



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 520-2024-IN/TDP/1ªS

Lima, 29 de agosto de 2024

REGISTRO : 782-2024-0-TDP

EXPEDIENTE : S/N

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 03

INVESTIGADO : S3 PNP Reynaldo Elias Yanapa Ccoarite

SUMILLA : *“Verificándose que la conducta del investigado no se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-85 y Grave G-53, y que el procedimiento administrativo disciplinario no contiene vicios de nulidad, se aprueban las absoluciones”.*

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 129-2023-IGPNP-DIRINV- OD N° 01 del 13 de setiembre de 2023¹, la Oficina de Disciplina PNP N° 01 dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario sumario contra el S3 PNP Reynaldo Elias Yanapa Ccoarite en aplicación de la Ley 30714², conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 1			
INFRACCIONES IMPUTADAS			
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 ³			
Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
MG-85	Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado.	Servicio Policial	Pase a la Situación de Retiro
G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Imagen Institucional	De 2 a 6 días de Sanción de Rigor

- 1.2. La citada resolución fue notificada el 13 de setiembre de 2023⁴.

¹ Folios 14 a 16 reverso.

² Norma procedimental aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.

³ Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.

⁴ Folio 27



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 520-2024-IN/TDP/1ªS

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario sumario guarda relación con la presunta conducta funcional indebida en que habría incurrido el S3 PNP Reynaldo Elias Yanapa Ccoarite el 13 de setiembre de 2023, conforme a la Nota informativa N° 202301578324 – COMASGEN-CO-PNP/DIRNOS/DIRTTSV/DIVPIRV⁵, mediante la cual se dio cuenta lo siguiente:
- El citado día, se tomó conocimiento que, en el Asentamiento Humano Arriba Perú del distrito de San Juan de Lurigancho, se encontraba el vehículo de placa de rodaje N° T2I-503, el cual era de procedencia ilícita.
 - Al llegar al lugar, se halló al vehículo de placa de rodaje N° T2I -503, el cual fue abordado por un sujeto que al ser intervenido fue identificado como el S3 PNP Reynaldo Elias Yanapa Ccoarite, quien autorizó verificar dicho vehículo. Tras presumirse que la grabación no era original, se solicitó a dicho efectivo policial el traslado del vehículo a las instalaciones de la División de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos a fin de realizarse el peritaje de identificación vehicular respectivo.
 - Al verificarse los números identificatorios del vehículo se determinó que su serie había sido restaurada y que correspondía al vehículo de placa de rodaje N° C0S-493, que contaba con requisitoria desde el 16 de enero de 2022 por hurto, razón por la cual, el S3 PNP Reynaldo Elias Yanapa Ccoarite fue detenido por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

- 1.4. Con Resolución N° 35-2021-IGPNP-DIRINV-OD N°01 del 13 de setiembre de 2023⁶, la Oficina de Disciplina PNP N° 01 impuso la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al S3 PNP Reynaldo Elias Yanapa Ccoarite.
- 1.5. La citada resolución fue notificada el 13 de setiembre de 2023⁷.

⁵ Folio 1 a 2

⁶ Folios 23 a 26

⁷ Folio 17



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 520-2024-IN/TDP/1ªS

1.6. Con Resolución N° 039-2023-IGPNP-DIRINV-OFIDIS N°01 del 25 de setiembre de 2023⁸, la Oficina de Disciplina PNP N° 01 dispuso el levantamiento de la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio.

1.7. La citada resolución fue notificada el 25 de setiembre del 2023⁹.

DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO

1.8. El 18 de setiembre de 2023¹⁰, el S3 PNP Reynaldo Elias Yanapa Ccoarite presentó su escrito de descargos.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

1.9. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D. N° 159-2023-IGPNP-DIRINV-ODLyC N° 01 del 30 de diciembre de 2023¹¹, por la Oficina de Disciplina PNP N° 01, el cual concluyó hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el S3 PNP Reynaldo Elias Yanapa Ccoarite por la comisión de la infracción Grave G-53, mas no por la infracción Muy Grave MG-85¹².

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1.10. Mediante Resolución N° 433-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N°03 del 31 de mayo de 2024¹³, la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 03 resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP Reynaldo Elias Yanapa Ccoarite	Absolver	MG-85 y G-53	---

1.11. La citada resolución fue notificada el 10 de junio de 2024¹⁴.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

1.12. Con Oficio N° 747-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N° 03 del 20 de junio de 2024¹⁵, ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 25 de

⁸ Folio 97 a 99 reverso

⁹ Folio 100

¹⁰ Folios 28 a 32.

¹¹ Folios 111 a 120.

¹² Conforme a lo expuesto en el acápite denominado Análisis de los Hechos.

¹³ Folios 147 a 151 reverso.

¹⁴ Folio 146.

¹⁵ Folio 152.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 520-2024-IN/TDP/1ªS

junio de 2024, la Inspectoría Descentralizada PNP N° 03 remitió el expediente administrativo al Tribunal de Disciplina Policial y fue derivado a la Primera Sala el 3 de julio del mismo año.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo a lo previsto en el numeral 3¹⁶ del artículo 49 de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 433-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC. N°03 del 31 de mayo de 2024, la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 03 resolvió absolver al S3 PNP Reynaldo Elias Yanapa Ccoarite de las infracciones Muy Grave MG-85 y Grave G-53, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.2. Delimitada la competencia, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final emitida por la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 03, a fin de determinar si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3. Para tal efecto, debe considerarse que las infracciones imputadas al S3 PNP Reynaldo Elias Yanapa Ccoarite mediante la Resolución N° 129-2023-IGPNP-DIRINV- OD N° 01 del 13 de setiembre de 2023, requieren para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:
- Infracción Muy Grave MG-85:
 - (i) Que el efectivo policial actúe o participe directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades.

¹⁶ "Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

(...)

3. Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta".



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 520-2024-IN/TDP/1ªS

- (ii) Que con dicha conducta atente contra la libertad personal o patrimonio público o privado.
- Infracción Grave G-53:
 - (i) Que el efectivo policial realice o participe en actividades.
 - (ii) Que dichas actividades denigren la autoridad del policía o la imagen institucional.
- 2.4. Del cuarto considerando de la Resolución N° 129-2023-IGPNP-DIRINV-OD N°01 se desprende que, la conducta en virtud de la cual se imputó al investigado las infracciones Muy Grave MG-85 y Grave G-53, consistió en presuntamente apropiarse indebidamente del vehículo de placa de rodaje N° T2I-503, cuya serie fue restaurada y correspondía al vehículo de placa de rodaje N° COS-493, que contaba con requisitoria por el delito de hurto desde el 16 de enero del 2022; no obstante, en el quinto considerando de la mencionada resolución se señaló que las referidas infracciones le fueron atribuidas en razón de que se encontraría inmerso en la presunta comisión del delito contra el patrimonio - receptación agravada.
- 2.5. Siendo así, resulta pertinente tener en cuenta que, la finalidad del procedimiento seguido contra el investigado es establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria en que habría incurrido en su condición de efectivo policial, en razón del hecho que habría ocurrido el 13 de setiembre del 2023, mas no establecer la responsabilidad penal que pueda derivar de tal suceso, en tanto ello es competencia del órgano jurisdiccional.
- 2.6. Lo indicado se encuentra acorde con los Acuerdos de Sala Plena N° 01-2022, publicados en el diario oficial El Peruano el 10 de mayo de 2022, adoptados por la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial con relación al Tema 1 *“Se debe imputar al investigado conductas que podrían configurar infracciones previstas en el régimen disciplinario policial, mas no la presunta comisión de delitos”*, pues se estableció lo siguiente:
 - “1. Establecer que, cuando la conducta del investigado pueda constituir delito e infracción administrativa simultáneamente, los órganos de investigación sustentarán la imputación de cargos formulada en la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la presunta comisión de una conducta que responda a alguna de las infracciones tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, mas no a la presunta comisión de delitos”.* (El subrayado y el resaltado es nuestro).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 520-2024-IN/TDP/1ªS

- 2.7. Por tanto, corresponde que las actuaciones desarrolladas por los órganos disciplinarios en el marco del procedimiento administrativo disciplinario se circunscriban a analizar si el 13 de setiembre de 2023, el investigado incurrió en la presunta comisión de las infracciones Muy Graves MG-85 y Grave G-53, las cuales le fueron imputadas al encontrarse tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 como infracciones administrativo disciplinarias.
- 2.8. En ese contexto, en lo referido a la infracción Muy Grave MG-85, cuyo primer presupuesto necesario para su configuración requiere acreditar que el efectivo policial actuó o participó directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, es preciso tener en cuenta que, el Diccionario de la Real Academia Española define el término *“función”* como *“Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”*¹⁷, la palabra *“atribución”* como *“Cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de una organización pública o privada según las normas que las ordenen”*¹⁸ y *“facultad”* como *“Poder o derecho para hacer algo”*¹⁹.
- 2.9. Asimismo, debe considerarse que la tipificación de dicha infracción tiene por finalidad cautelar prioritariamente el bien jurídico servicio policial, el cual conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 30714, debe ser entendido como *“(…) el conjunto de actividades que ejecuta el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos”*.
- 2.10. En ese contexto, considerando que la conducta que sustentó la imputación de la infracción Muy Grave MG-85 consistió en presuntamente apropiarse indebidamente del vehículo de placa de rodaje N° T2I-503, cuya placa de rodaje original era N° C0S-403, el cual contaba con requisitoria por el delito de hurto desde el 16 de enero del 2022; debe tenerse en cuenta que, obran en el expediente, entre otros, los elementos probatorios siguientes:
- Consulta del Maestro del Personal obtenida el 13 de setiembre de 2023²⁰, en la cual se registra que el citado día, el S3 PNP Reynaldo Elias Yanapa Ccoarite se encontraba en situación de actividad.

¹⁷ Extraído de <https://dle.rae.es/función>

¹⁸ Extraído de <https://dle.rae.es/atribución>

¹⁹ Extraído de <https://dle.rae.es/facultad>

²⁰ Folio 13



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 520-2024-IN/TDP/1ªS

- Reporte de Información Personal N° 20240716439534850003 obtenido el 16 de julio del 2024²¹, documento del cual se señala que en la fecha en que habría ocurrido el hecho materia de análisis, el investigado laboraba en el Área de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del Complejo Hospitalario de la Policía Nacional del Perú “Luis N. Saenz” de la Dirección de Salud Policial.
- Acta de intervención del 13 de setiembre de 2023²², en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

“(…)

PERSONAL DIVPIRV A HORAS 03.00 DEL 13SET23 TOMÓ CONOCIMIENTO A TRAVÉS DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE EN LA ZONA DE ARRIBA PERU A INMEDIACIONES DE LA MZ NRO 07 EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, SE ENCONTRARÍA UN VEHÍCULO TIPO CAMIONETA, COLOR NEGRO, MARCA HYUNDAI, DE PLACA DE RODAJE N°T2I-503, EL CUAL TIENE PROCEDENCIA ILÍCITA, POR LO QUE EL PERSONAL SE CONSTITUYO A LA ZONA EN MENCIÓN A HORAS 05.00 OBSERVANDO EL VEHICULO ESTACIONADO EN EL FRONTIS DE LA VIVIENDA MZ 07 LT 02 – AAHH ARRIBA PERU POR LO QUE SE INSTALÓ UNA VIGILANCIA DISCRETA A FIN DE PODER IDENTIFICAR PLENAMENTE AL PROPIETARIO Y EL VEHÍCULO, ES ASI QUE A HORAS 06:00 DEL MISMO DÍA SE VISUALIZO SALIR DEL INMUEBLE A UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUIEN ABORDO EL VEHÍCULO, ES ASÍ QUE A HORAS 06:00 DEL MISMO DÍA SE VISUALIZO SALIR DEL INMUEBLE A UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUIEN ABORDÓ EL VEHÍCULO, POR LO QUE PERSONAL POLICIAL PROCEDIO A SU INTERVENCIÓN, A QUIEN AL SOLICITARLE SUS DOCUMENTOS PERSONALES REFIRIÓ NO CONTAR CON ESTOS, POR LO QUE UTILIZANDO EL SISTEMA SIDPOL SE LOGRÓ IDENTIFICAR COMO **REYNALDO ELIAS YANAPA CCOARITE (30) (S/D/P/V)**, (...) QUIEN AUTORIZO VERIFICAR EL VEHICULO, OBSERVÁNDOSE QUE LA PLACA DE RODAJE **T2I-503**, ES **DUPLICADO D1**, NO PRESENTA EL STICKER DE FABRICANTE Y QUE EL NRO VIN ESTAMPADO EN EL CHASIS NRO **“KMHJT81BADU635389”** NO REÚNE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DETERMINADAS POR EL FABRICANTE, PRESUMIÉNDOSE GRABACIÓN NO ORIGINAL, POR LO QUE SE SOLICITO AL PROPIETARIO TRASLADAR EL VEHICULO A LAS INSTALACIONES DE LA DIVPIRV PNP, A FIN DE REALIZARSE EL PERITAJE DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR.

CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES DE LA DIVPIRV PNP, EL PERITO DE SERVICIO ST3 PNP ALARCON REALIZO LA VERIFICACIÓN DE LOS NÚMEROS IDENTIFICATORIOS DEL VEHÍCULO, DETERMINADO QUE EL NRO VIN **“KMHJT81BADU635389”**

²¹ Folio 153 y reverso

²² Folios 4 a 5



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 520-2024-IN/TDP/1ªS

*ESTAMPADO EN EL CHASIS ES DE GRABACIÓN NO ORIGINAL, REALIZÁNDOSE EL REVENIDO QUÍMICO RESTAURANDO EL VIN NRO “**KMHJT81BBDU573077**” EL CUAL VERIFICADO EN EL SIRDIC PNP QUE LA SERIE CORRESPONDIENTE AL VEHÍCULO DE **PLACA DE RODAJE N°C0S-493**, MARCA HYUNDAI, MODELO TUCSON, COLOR NEGRO, SOLICITADO POR **HURTO DE VEHÍCULO** DE FECHA **16ENE22** DENUNCIADO EN LA COMISARIA DE PUENTE PIEDRA.
(...)” [Sic]*

- 2.11. Del análisis de los medios probatorios citados se colige que, la conducta que se atribuye al investigado no se desarrolló en ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades que le asisten en su condición de efectivo policial; por tanto, no puede aseverarse que la misma configura el primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-85.
- 2.12. En tal sentido, estando a que los presupuestos de la infracción Muy Grave MG-85 son concurrentes, resulta innecesario efectuar el análisis del segundo de ellos, pues al no verificarse el primero, la configuración de dicha infracción deviene en imposible.
- 2.13. En lo referido a la infracción Grave G-53, resulta necesario tener en cuenta que obran en el expediente entre otros, los elementos probatorios siguientes:
- Cronograma de pago del Banco de la Nación del 24 de enero de 2024²³, documento del cual se desprende que con Nro. de Préstamo: 04-057-029906-07, dicha entidad bancaria otorgó con fecha 27 de julio de 2023 el monto de S/ 27 657.00 (Veintisiete mil seiscientos cincuenta y siete con 00/100 Soles) al S3 PNP Yanapa Ccoarite Reynaldo Elías.
 - Contrato Privado de Compraventa del 30 de julio de 2023²⁴, documento suscrito entre otro, por el S3 PNP Reynaldo Elías Yanapa Ccoarite, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…)”

Conste por el siguiente documento, contrato de Compra – Venta, del vehículo de placa N° T2I-503, que celebran de una parte como VENDEDOR el señor E...Y...M...M..., (...) y de la otra parte como COMPRADO REYNALDO ELIAS YANAPA CCOARITE (...) conforme a los términos y condiciones siguientes.

PRIMERO.- Por el presente acto jurídico EL VENDEDOR, declara ser propietario del vehículo de placa de rodaje N° T2I-503, marca Hyundai, color

²³ Folio 105 a 107

²⁴ Folio 82



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 520-2024-IN/TDP/1ªS

Negro, sin restricción alguna, por lo tanto, no se encuentra impedido de enajenarlo.

SEGUNDO.- El precio de venta libre pactado por las partes es la suma de Treinta Y/00 Soles (S/30.000.00), monto que será pagado en una sola cuota al firmar este contrato de compraventa.

(...)

QUINTO.- EL COMPRADOR, declara haber recibido satisfactoriamente el vehículo, después de firmar el presente contrato.

(...)" [Sic]

- Informe Pericial de Identificación Vehicular N° 2249-2023-OC-AIV. del 13 de setiembre de 2023²⁵, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

XI. CONCLUSIÓN:

*POR LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y NÚMEROS IDENTIFICATORIOS RESTAURADOS N° V.I.N. "KMHJT81BBDU573077" Y N° MOTOOR "G4KDCU831222" DE GRABACIÓN ORIGINALES DEL FABRICANTE, DE ACUERDO A BOLETA DE INFORMACIÓN BÁSICA EMITIDA POR OFITCE-DIVPIRV PNP CORRESPONDEN AL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA DE RODAJE: "C0S-493", **CON REQUISITORIA VIGENTE POR HURTO DE VEHÍCULO DE FECHA 16 ENE2022**, SOLICITADO POR DEPROVE LIMA CENTRO Y POR LA PLACA DE RODAJE FÍSICA EN VEHÍCULO "T2I-503" AUTÉNTICA "D1" NO PRESENTA REQUISITORIA VIGENTE A LA FECHA."*

[Sic] (Subrayado es nuestro)

- Declaración de Humberto Manuel Vargas Escobedo del 13 de setiembre de 2023²⁶, quien señaló lo siguiente:

"(...)

*10. PARA QUE DIGA: ¿Al momento de la intervención que fue lo primero que le indico el intervenido Reynaldo Elías Yanapa Ccoarite(30)? Dijo: -----
-----Que, colaboraría con la intervención. -----
-----*

*11. PARA QUE DIGA: ¿Cuándo usted se acerca al lugar de la intervención a que persona pertenece el vehículo de placa rodaje T2I-503? Dijo: -----
-----Que, el vehículo se encontraba en posesión del intervenido Reynaldo Elías Yanapa Ccoarite (30), quien habría abierto las puertas y encendió el vehículo con la llave de contacto. -----*

12. PARA QUE DIGA: ¿Si el vehículo de placa rodaje T2I-503, participio en hechos ilícitos o existe denuncias contra el referido bien? Dijo: -----Que

²⁵ Folio 69 a 71

²⁶ Folio 60 a 62



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 520-2024-IN/TDP/1ªS

se verifico en el sistema de denuncias, no encontrando algo relevante con ilícitos penales. -----

13. PARA QUE DIGA: ¿Si al momento de la intervención, el detenido ha puesto resistencia? Dijo: -----Que, no, colaboro en todo momento. -----

(...)” [Sic].

- 2.14. Como puede advertirse, si bien los medios probatorios señalados precedentemente acreditan que, el 13 de setiembre de 2023, el investigado fue intervenido cuando se encontraba en posesión del vehículo de placa de rodaje N° T2I-503, cuya serie fue restaurada y correspondía al vehículo de placa de rodaje N° C0S-493, que contaba con requisitoria desde el 16 de enero de 2022 por hurto; ello no resulta suficiente para aseverar que se apoderó indebidamente de dicho vehículo, tanto más si los elementos probatorios que obran en el expediente no acrediten ello, sino por el contrario, que este ejercía dicho derecho de posesión en virtud de un contrato que celebró el 30 de julio de 2023 y en mérito al cual abonó como contraprestación, la suma ascendente a S/ 30 000 (Treinta mil con 00/100 Soles).
- 2.15. Dicho esto es preciso tener en cuenta que, el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 14 del artículo 1 de la Ley 30714, preceptúa que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 2.16. Por tanto, este principio habilita la verificación respecto a si existió o no en el caso, actividad probatoria mínima que desvirtúe el estado de inocencia del presunto infractor, mediante la valoración objetiva de los elementos probatorios, toda vez que mientras no se cuente con evidencia en contrario, esta presunción significa un estado de certeza, por la cual el imputado no puede ser sancionado.
- 2.17. En esa línea, considerando que en el expediente no obran instrumentos de prueba objetivos, suficientes y útiles que acrediten de forma fehaciente que, el investigado se apropió indebidamente del vehículo de placa de rodaje N° T2I-503, se concluye que la presunción de licitud que le asiste no se ha desvanecido; por ende, no puede aseverarse con certeza que incurrió en tal conducta.
- 2.18. Estando a lo anotado y considerando que la infracción Grave G-53 fue imputada al investigado considerando que se apropió indebidamente del vehículo de placa de rodaje N° T2I-503, cuya placa de rodaje original era



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 520-2024-IN/TDP/1ªS

N° C0S-403, el cual contaba con requisitoria por el delito de hurto desde el 16 de enero del 2022; se determina que no existe supuesto fáctico que deba ser analizado para establecer la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de dicha infracción.

- 2.19. Cabe acotar, sin perjuicio del principio de autonomía de la responsabilidad administrativa previsto en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 30714 —*criterio de interpretación obligatoria*—, que prescribe que el procedimiento administrativo disciplinario sancionador es independiente y distinto de las acciones jurisdiccionales civiles, penales u otras, pues está orientado a establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria en que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú; que abona a la conclusión arribada por este Colegiado, la Disposición Fiscal N° 04 del 13 de mayo de 2024, mediante la cual la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho determinó **“NO HA LUGAR LA FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA en la denuncia impuesta contra Reynaldo Elias Yanapa Ccoarite por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Receptación Agravada (...)”**.
- 2.20. En este punto, es preciso tener en cuenta que, el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714 establece que por el principio de tipicidad debe entenderse la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 2.21. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta del investigado no se adecúa a las infracciones Muy Grave MG-85 y Grave G-53, y que el procedimiento administrativo disciplinario no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 433-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC.N° 03 del 31 de mayo de 2024, que los absuelve de las citadas infracciones.
- 2.22. Finalmente, teniendo en cuenta que al sustentar la imputación de cargos efectuada contra el investigado, la Oficina de Disciplina PNP N° 01 hizo mención a la presunta comisión de un ilícito, defecto en el que vienen incurriendo de forma reiterada los órganos de investigación cuando las conductas que son materia de su evaluación pueden constituir delito e infracción administrativa simultáneamente; esta Sala estima pertinente que esta situación sea puesta en conocimiento de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú a fin de que instruya a los órganos disciplinarios a su cargo sobre los alcances del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el cual tiene por finalidad sancionar las infracciones administrativa disciplinarias cometidas por el personal



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 520-2024-IN/TDP/1ªS

policial, es decir, las acciones u omisiones que atentan contra las obligaciones y deberes establecidos en el ordenamiento legal de la Policía Nacional del Perú, y especialmente aquellas relacionadas con los bienes jurídicos protegidos por la presente norma, mas no la comisión de ilícitos penales; conforme a lo señalado en los Acuerdos de Sala Plena N° 01-2022, en lo referido al Tema 1 *“Se debe imputar al investigado conductas que podrían configurar infracciones previstas en el régimen disciplinario policial, mas no la presunta comisión de delitos”*.

III. DECISIÓN:

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

1. **APROBAR** la Resolución N° 433-2024-IGPNP-DIRINV-IDLyC.N° 03. del 31 de mayo de 2024, que absuelve al S3 PNP Reynaldo Elias Yanapa Ccoarite de las infracciones Muy Grave MG-85 *“Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado”* y Grave G-53 *“Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional”* establecidas en la Tabla de Infracciones y sanciones de la Ley 30714, conforme a lo expuesto en el fundamento 2.21 de la presente resolución.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú lo señalado en el fundamento 2.22 de la presente resolución, a fin de que realice las acciones que correspondan en el ámbito de su competencia.

Regístrese, notifíquese y remítase a la instancia de origen.

S.S.

SOLLER RODRÍGUEZ

MERINO MEDINA

BRAVO RONCAL